



Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	YURANIS MARCELA FABRA TERÁN
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2019-00091-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 46 de 2021</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material, formalización y demás medidas complementarias del predio solicitado.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cedula No. 22.247.471, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio innominado que consta con una extensión según informe de georreferenciación de **0287 Mts²**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **027-35393** de la ORIP de Segovia - Antioquia, número predial 05.895.2.003.000.0007.00013.0000.00000, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Zaragoza, Corregimiento 'Buenos Aires', Vereda 'El Escarralado'.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del área georreferenciada, a favor de la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, en razón a la **OCUPACIÓN** del predio innominado desde año 2006, el cual se presume de naturaleza baldío.

Comenta la **UAEGRTD** Para el año 2006, la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su núcleo familiar llegaron a la vereda El Escarralado, municipio Zaragoza, departamento de Antioquia, provenientes del municipio de Caucasia, desplazados a causa del conflicto armado. Una vez que arribaron a la vereda El Escarralado, la Junta de Acción Comunal de la zona, los autorizó para que construyeran una casa en el sector y habitaran la misma y posteriormente suscribieron un contrato de compraventa.

La señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su núcleo familiar una vez que iniciaron la ocupación del lote innominado ubicado en la vereda El Escarralado, construyeron una casa de habitación en madera, con techo en teja de eternit, dos habitaciones, sala, cocina y patio. Así mismo, plantaron matas de plátano y árboles

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

frutales de mango, limón y mandarina. No pagaban impuesto predial pero si el servicio público domiciliario de energía.

Aseguran, que en una oportunidad, el compañero permanente de la solicitante, Aurelio Antonio Serrano Rivera (q.e.p.d.), recibió amenazas de parte de miembros de grupos al margen de la ley, en razón a que sus hijos (concebidos con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho con la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**) eran miembros de una banda criminal contraria a la banda criminal predominante en la vereda El Escarralado. Con posterioridad a las amenazas, el señor Aurelio Antonio Serrano Rivera fue asesinado el día 23 de mayo de 2012.

La señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** denunció el hecho del desplazamiento el día 03 de marzo de 2016 en la ciudad de Medellín, manifestando que en el mes de diciembre del año 2015, en calidad de víctima, recibió por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, un dinero por concepto de reparación por el homicidio de su compañero permanente, Aurelio Antonio Serrano Rivera (q.e.p.d.) habiéndose percatado de esta situación los miembros de las bandas criminales de la zona, la amenazaron; diciéndole que debía entregarles el dinero o irse del sector, producto de estas amenazas, se fue con sus 5 hijos para la ciudad de Medellín.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cedula No. 22.247.471. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 16 de la demanda):

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Antioquia

Municipio: Zaragoza

Corregimiento: Buenos Aires

Vereda: El Escarralado

Nombre o Dirección del predio: innominado

Tipo de predio Urbano ___ Rural x

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	027-35393
<i>Área registral</i>	0 ha 287 m ²
<i>Número predial</i>	058952003000000700013000000000
<i>Área catastral</i>	67 ha 9781 m ²
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	0 ha 287 m ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Ocupante

Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto OFI_1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto OFI_2 con Callejon, en 15,4 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto OFI_2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto OFI_3 con Nilfa Terán en 18,5 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto OFI_3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto OFI_4 con Nilfa Terán en 15,45 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto OFI_4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto OFI_1 con Callejon en 18,8 metros y encierra.</i>

Coordenadas²:

Cuadro de coordenadas

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
184131-1	74° 53' 33,930" W	7° 37' 17,183" N	1334637,326	910040,2089
184131-2	74° 53' 34,450" W	7° 37' 17,128" N	1334635,672	910024,2734
OFI_1	74° 53' 34,385" W	7° 37' 17,020" N	1334632,372	910026,2624
OFI_2	74° 53' 33,885" W	7° 37' 17,076" N	1334634,039	910041,572
OFI_3	74° 53' 33,840" W	7° 37' 16,475" N	1334615,587	910042,9333
OFI_4	74° 53' 34,340" W	7° 37' 16,410" N	1334613,621	910027,609
COM	7° 37' 16,759" N	74° 53' 34,080" W	1334624,327	910035,587
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS	

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de la solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** en relación con el predio objeto de reclamo que se presume de naturaleza baldío, es la de **OCUPANTE**, en atención a solicitado la información registral este no figuraba en la base de datos.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Zaragoza – Antioquia.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de la micro zona establecida en la resolución No. RA 1201 de 08 de junio de 2016, es decir, la correspondiente a las veredas El Cincuenta, Bocas de Maestro Esteban, Caño de las Tres, Maturana, Chilona Abajo, El Escarralado ubicadas en la zona norte del municipio de Zaragoza (Antioquia), del cual se extractan los siguientes aspectos:

De la desmovilización de las AUC a la conformación de bandas criminales 2006 — 2015.

Si bien Zaragoza no ha sido el municipio del Bajo Cauca donde la violencia ha causado los mayores estragos, después de 2006 en este municipio los grupos armados que emergieron o se reestructuraron con posterioridad a la desmovilización de las AUC han sido los principales responsables del abandono de tierras en las veredas que hacen parte de la actual área micro focalizada de Zaragoza.

El Bloque Central Bolívar llegó a tener nueve frentes que se desmovilizaron de forma gradual con un total de 7.603 hombres. El 12 de diciembre de 2005 en la finca Bellavista en el municipio de Remedios se desmovilizaron 1922 integrantes de los frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio. En mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos alias Macaco; comandante de este bloque paramilitar quien había sido solicitado por las autoridades de ese país por el delito de tráfico de cocaína.

Poco más de un mes después, el 20 de enero de 2006 tuvo lugar el acto de desmovilización del Bloque Mineros de las AUC que se llevó a cabo en la Hacienda Ranchería ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Taraza donde dejaron las armas 2789 combatientes.

Ambos bloques paramilitares se desmovilizaron parcialmente ya que con posterioridad a la dejación de armas persistió una estructura militar, política, social y financiera que después de la desmovilización y posterior extradición de Macaco y Cuco Vanoy fue asumida por mandos medios de las AUC5. Fue entre los grupos liderados por los mandos medios que se dio una fuerte contienda por el control de los negocios ilegales (cultivos ilícitos, tráfico de drogas, extorsión, explotación ilegal de oro etc.) que se habían afianzado por cerca de una década de predominio de las AUC en la región.

Dentro de los grupos que se configuraron con posterioridad a la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC que ejercieron control en el Bajo Cauca se cuentan los identificados bajo las denominaciones de "Autodefensas Gaitanistas de Colombia", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "Águilas Negras", y "La banda de Sebastián" cuyo principal interés fue ejercer control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en la región7

La confrontación entre bandas y la exacerbación de la violencia en Zaragoza 2006- 2014 Lino de los primeros hechos que darían cuenta del desmonte parcial de las AUC fue la masacre de 2006 ocurrida en la vereda El Saltillo del municipio de Zaragoza donde fueron asesinadas seis personas de una misma familia, al parecer por exintegrantes de las autodefensas. La masacre se registró en una zona coquera, caracterizada por presencia recurrente de personal que antes estuvo vinculado con las AUC

Dado que con posterioridad a la desmovilización de los distintos bloques paramilitares habrían prescrito los acuerdos mantenidos entre bloques en virtud de los cuales se garantizaban zonas de influencia, los distintos grupos neo-paramilitares que les sucedieron entraron en confrontación por la disputa del territorio y las rutas del

narcotráfico, generando una ola de violencia que se mantendría por cerca de seis años en la región del Bajo Cauca y que aún hoy se refleja en los municipios de la región.

La confrontación entre estas bandas incidió en la exacerbación de la violencia en el Bajo Cauca, situación que no fue ajena a los habitantes del municipio de Zaragoza. Según refiere informe de la Defensoría del Pueblo, la dinámica del conflicto armado generada a raíz de las confrontaciones entre estas bandas y de estas con la Fuerza Pública repercutió directamente sobre las posibilidades de permanencia de la población en los municipios del Bajo Cauca antioqueño.

Sobre la situación de desplazamiento en la región como consecuencia del conflicto, Verdad Abierta señaló que en el Bajo Cauca la confrontación entre Águilas Negras y Rastrojos fue de tal magnitud que veredas enteras terminaron convertidas en pueblos fantasmas. En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo refirió que "los grupos ilegales han obligado a la población a desplazarse abandonando predios y en ocasiones forzando su venta". En coherencia con lo anterior, en Zaragoza 10 de 15 solicitudes de restitución de tierras que hacen parte de la actual zona micro focalizada al norte del municipio están temporalmente concentradas entre 2009 y 2014, al interior del periodo 2006 — 2015 en el que se ha registrado el mayor número de desplazamientos a nivel municipal y regional.

Como se mencionó anteriormente, el compañero permanente de la solicitante, Aurelio Antonio Serrano Rivera (q.e.p.d.), recibió amenazas de parte de miembros de grupos al margen de la ley, en razón a que sus hijos (concebidos con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho con la señora YURANIS MARCELA FABRA TERÁN) eran miembros de una banda criminal contraria a la banda criminal predominante en la vereda El Escarralado. Con posterioridad a las amenazas, el señor Aurelio Antonio Serrano Rivera fue asesinado el día 23 de mayo de 2012.

Aunado a lo anterior, se narró por parte de la solicitante que para el año 2015, fue favorecida por Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con un dinero por concepto de reparación por el homicidio de su compañero permanente vez recibió el dinero y habiéndose percatado de esta situación los miembros de las bandas criminales de la zona, la amenazaron; diciéndole que debía entregarles el dinero o irse del sector. Producto de estas amenazas, abandono el predio y se fue para la ciudad de Medellín con sus hijos.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió **DECLARAR** que la solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.247.471, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su núcleo familiar, del predio innominado, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, vereda El Escarralado, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 287 metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a la solicitante de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos del Circulo Registral de Segovia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de

matrículas N° 027-35393, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 9 de septiembre de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 285 del 17 de septiembre de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **027-35393** de la ORIP de Segovia - Antioquia. Además, se ordenó, la sustracción del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador el día 6 de octubre de 2019. (*Ver constancia de publicación en el consecutivo 13³ Portal de tierras*)

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

El despacho ordeno notificar a las siguientes entidades: (*Ver oficios y constancias en carpeta notificaciones en el consecutivo 6 Portal de tierras*).

A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** como administradora de los bienes baldíos de la Nación, última propietaria inscrita dentro del F.M.I. **027-35393**, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Notificación realizada mediante oficio N° 1799/2019 enviado a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co y Myriam.martinez@agenciadetierras.gov.co

De igual manera, se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1797/2019 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Zaragoza** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 1796/2019 enviado por medio de correo electrónico: notificacionjudicial@zaragoza-antioquia.gov.co

³ CERT:FB217950111EF15A331B224BC1B902FB7671039DF543B2BD3FDA02E6354E277E

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara a la solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cedula No. 22.247.471, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 7 Portal de tierras*)

3.3.2. La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 2/09/2019 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 11 del portal de tierras*), YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.381.892 y T.P. No. 134.880 del C. S. de la J., en condición de jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“rente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto de la señora Yuranis Marcela Fabra Terán, identificada con cédula de ciudadanía 22247471, se encontraron dos procesos de titulación de baldíos, descritos así:

- Predio denominado Vivienda, con un área de 4500 m2, y el estado de la solicitud es finalizada. (*Sin adjudicar*).
- Predio denominado Vivienda, con un área de 4500 m2, y el estado de la solicitud es auto de archivo – negación.

En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación innominado, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-35393 ubicado en el Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-35393, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al señor Juez que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución”.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 094 del 23 de marzo de 2021, en el cual se decretaron y practicaron pruebas y se le dio valor probatorio a las aportadas con la demanda.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencia de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio de la solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cedula No. 22.247.471, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 19 de abril del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 016 de la misma fecha (*Ver videos y audios en el consecutivo 19 y 20 portal de tierras*).

La señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, reiteró además de la forma como adquirió por adjudicación el predio solicitado, recordó las circunstancias de modo y lugar que originaron el abandono de su predio, hecho dado por las amenazas sufridas a cargo de los grupos irregulares que azotan la zona del bajo Cauca Antioqueño, el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Cómo adquiere el predio y cuando llegó al mismo?

<Respuesta Minuto 7:00 audiencia de interrogatorio> “Mi familia es de ahí, yo vivía en otro lado, y ese predio me lo dio la junta de acción comunal del Descarralado...”

Despacho: ¿En qué año llegó al predio?

<Respuesta Minuto 7:35 audiencia de interrogatorio> “llegamos al predio en el 2006, hasta q me toco salir de ahí”

Despacho: ¿A qué dedicaba usted el predio?

<Respuesta Minuto 7:50 audiencia de interrogatorio> “Lo dedicaba a vivienda, ya que eso no era muy grande, tenía gallinas y árboles frutales”

Despacho: ¿hasta qué año vivió usted en el predio?

<Respuesta Minuto 08:20 audiencia de interrogatorio> “hasta el año 2015”

Despacho: ¿Cuéntele al despacho, porque salió del predio?

<Respuesta Minuto 08:31 audiencia de interrogatorio> “lo que sucedió fue a mi esposo lo asesinaron por la vía al Bagre, yo me quede con los niños ahí, la UARIV me pago reparo por él, cuando yo recibí esa plata me empezaron a amenazar y me toco entregar prácticamente todo ese dinero y me hicieron salir de ahí. Entonces me fui para Medellín.

Despacho: ¿En qué año asesinaron a su esposo?

<Respuesta Minuto 9:20 audiencia de interrogatorio> “A él lo asesinaron el 23 de mayo del 2012”

Despacho: ¿sabe usted quien o quienes fueron los autores de ese hecho?

<Respuesta Minuto 9:53 audiencia de interrogatorio> R/ “según la investigación de la fiscalía, fue un grupo armado, los que lo asesinaron a él”

Despacho: ¿Cuándo usted recibe ese dinero, como se dieron las amenazas?

<Respuesta Minuto 10:28 audiencia de interrogatorio> R/ “fueron llamadas telefónicas, me llamaban a decirme q ellos ya sabían que me habían pagado a mi esposo y que debía entregarles ese dinero, o si no ya sabía lo que me iba a pasar a mí y a mis hijos.”

Despacho: ¿Este grupo se identificó?

<Respuesta Minuto 11:00 audiencia de interrogatorio> “R/ No, solo me llamaban y me mandaban los mensajes de texto.”

Despacho: ¿Cómo entregaba usted ese dinero?

</ Minuto 11:16 - audiencia de interrogatorio> “R/ Ellos me mandaban una cuenta de una muchacha, yo demoré mucho... pero mi familia me dijo que mejor era que entregara lo que me estaban pidiendo, porque me podía pasar algo, a mi o a los niños... de todas formas, ellos no me quitaron toda la plata, porque yo decidí irme para Medellín, pero allá en Medellín también me llamaban y me decían que ya sabían dónde estaba, que me tenían ubicada y eso yo lo que hice fue que lo denuncie a la UARIV”

Despacho: ¿la zona donde está el predio cuando usted llego como era el orden público?

</ Minuto 12:25 audiencia de interrogatorio> “R/. Cuando llegamos era muy tranquilo pero desde el 2009 en adelante se empezó a complicar, no exactamente en el predio, pero si en los alrededores se escuchaban que había asesinatos”

Despacho: ¿conoció usted de más desplazamientos cercanos a su predio?

</ Minuto 13:45 audiencia de interrogatorio> “R/. Si cuando yo me desplace, también lo hizo un hermano mío.”

Despacho: ¿usted ha regresado al predio?

</ Minuto 15:05 audiencia de interrogatorio> “R/. Volví a Zaragoza, al municipio... ahora que la UARIV me dieron una vivienda, yo volví, y cerca del predio yo tengo familia, visito a mi mamá.”

Despacho preguntó: ¿sabe usted si alguien esta o habita el predio en estos momentos”?

</ Minuto 15:40 audiencia de interrogatorio> “R/. Ahora está solo, por q la casa está en muy mal estado, ahí vivía un hermano mío, pero hace 2 años salió de ahí.”

El despacho preguntó: ¿en caso de una restitución, usted regresaría al predio?

</ Minuto 16:21 audiencia de interrogatorio> “R/. Si volvería.”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se

presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de lo que da cuenta la constancia de registro N° CR 00462 de 4 de mayo de 2018.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, identificada con cedula No. 22.247.471, con relación al predio innominado, el cual cuenta con una extensión de 287 Mts². Ubicado en Departamento de Antioquia, Municipio de Zaragoza, Corregimiento 'Buenos Aires', Vereda 'El Escarralado', a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir la ilegalidad de los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, en caso de existir la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011 (v) La ocupación de los bienes baldíos y (vi) Protección especial reforzada a la mujer en condición de desplazamiento forzado

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de

⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción⁸.

⁷ Sentencia C-753/13.

⁸ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre⁹.

4.4.5. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

¹⁰ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación¹¹, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3616 de 19¹², reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, **sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo

¹² Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación** (...).* Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) *en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*** (Resaltado fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹³, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

4.4.6. Protección especial reforzada a la mujer en condición de desplazamiento forzado

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen instrumentos internacionales especiales encaminados a proteger a las mujeres de cualquier acto de discriminación y violencia asociada a dicha condición. Con esta finalidad, se suscribieron la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra

¹³ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

La Mujer¹⁴ (Convención De Belem Do Para) y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW)¹⁵.

El artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, establece que los estados parte deben adoptar políticas encaminadas a suprimir la discriminación y violencia contra la mujer, entre ellas, la creación de mecanismos administrativos y recursos judiciales accesibles y oportunos que permitan obtener la reparación de los daños causados. El artículo 9 de la misma Convención internacional, señala que para la adopción de dichos mecanismos, se debe tener en cuenta la vulnerabilidad de la mujer por su condición de migrante, refugiada o desplazada.

Adicionalmente, el artículo 14 de la CEDAW contiene una lista de derechos especiales para las mujeres rurales, listados a continuación:

"d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

Ji) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en varias observaciones generales ha afirmado que los Estados partes deben proteger el acceso de la mujer a la tierra frente a las actividades de empresas privadas y los desalojos forzosos, que deben analizarse los efectos de los proyectos de gran escala en las mujeres del medio rural y las pertenecientes a grupos tribales, y que deben aplicarse salvaguardias para evitar su desplazamiento y la violación de sus derechos humanos¹⁶

Los organismos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han hecho aplicación de las convenciones internacionales de protección a las mujeres en el Informe María Da Penha Vs. Brasil¹⁷, Jessica Lenahan vs. Estados Unidos¹⁸ y las sentencias de fondo, reparaciones y costas de los casos del Penal Castro Castro vs Perú" y Campo Algodonero vs México¹⁹, reafirmando el deber de proceder con la debida diligencia en la investigación de los hechos y reparación de los daños sufridos por las mujeres a causa de tal condición.

En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional interpreta el Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia concluye que dicho cuerpo normativo provee especiales garantías para prevenir la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado interno. Para llegar a esta conclusión, la Corte realizó el siguiente análisis:

"Por una parte, las mujeres son titulares de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción —el cual es obligatorio para el Estado colombiano por

¹⁴ La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer fue firmada en fecha 10/03/96 y ratificada por Colombia el día. 11/15/96.

¹⁵ La Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, proferida por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor fue el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27

¹⁶ NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Observaciones finales para del comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer: India. pan. 47. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/english/CONCLUDING_COMMENTS/1india/India-00-3.pdf

¹⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 54/01. Sentencia fondo. Caso 12.051. María Da Penha Maia Fernández Vs Brasil. (16 de abril de 2001)

¹⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 80/11. Sentencia fondo. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) Y Otros Estados Unidos. (21 de julio de 2011).

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia fondo. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.. (25 de noviembre de 2006)

su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de *ius cogens*²⁰-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario — igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de *ius cogens*²¹-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de *ius cogens*-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de *ius cogens* como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de *ius cogens*-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de *ius cogens*-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (n) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados.

Estas obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949²², el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes²³ y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.

En la misma providencia judicial, la Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación:

"La Corte Constitucional ha identificado diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (u) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007 (25 de abril de 2007).M.P Manuel José Cepeda Espinosa

²¹ Ibid

²² Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

²³ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afro descendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento²⁴."

El panorama que la Corte puso de manifiesto, constituye el marco fáctico de aplicación de las medidas de reparación de daños sufridos por causa del conflicto armado para las mujeres víctimas en el país.

En adición a las normas internacionales sobre la materia, el derecho colombiano también consagra un estatuto de protección de las mujeres del accionar de los grupos armados en conflicto. Los artículos 135 al 164 de la Ley 599 de 2000, integran al derecho penal colombiano las prohibiciones propias del Derecho Internacional Humanitario y en especial aquellas que se encuentran dirigidas a proteger a la mujer de actos de violencia relacionados con el género.

Los artículos 13, 85, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011 establecen que los grupos de especial protección, en especial las mujeres, niñas y adolescentes deben contar con un trato diferenciado y preferencial durante todo el trámite de restitución de tierras.

Es necesario tener en cuenta que además de las garantías propias de las mujeres en tanto víctimas del conflicto armado, el derecho colombiano consagra una serie de medidas encaminadas a la mejora de las condiciones de vida de las mujeres rurales, consagradas en la Ley 731 de 2002. El artículo 26 de dicha Ley, establece que en los procesos de adjudicación de los predios objeto de reforma agraria deben participar hombres y mujeres de forma equitativa.

Finalmente, en el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, se incluye una definición de daño contra la mujer, incluyendo el daño material, que se configura cuando se produce la sustracción, pérdida, retención o destrucción de bienes destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Por lo anterior en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de atender de manera diferencial y específica las afectaciones sufridas por las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, y en este caso, las afectaciones directas sufridas por la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, víctima de amenazas, se solicitó en el acápite de pretensiones que se adopten medidas específicas dirigidas a reparar el daño causado.

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092 de 2008 de seguimiento a la sentencia T 025 de 2004. (14 de abril de 2998) M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, está legitimada para adelantar la presente solicitud de restitución del predio innominado de naturaleza baldío, en calidad de **OCUPANTE**, del cual se vio forzada a abandonar junto a su grupo familiar a causa del conflicto armado, que se desarrolló en la vereda El Escarralado.

La calidad de **OCUPANTE**, se acredita en el proceso, con el testimonio de la solicitante, que data su llegada para el año de 2006, al predio pretendido, narra igualmente, que este le fue entregado por la junta de Acción Comunal, para que ella levantara su vivienda y viviera con su familia, ya que esta venia desplazada de otra región. Asegura, que habito el mismo hasta el 2015, es decir, en un lapso de casi 10 años, y en razón de no tener un titulo original, la unidad solicito se abriera el F.M.I. N° 027-35393, documento que en su anotación 1, indica que el predio es de naturaleza baldío a nombre de la Nación.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su familia, luego de que la Junta de acción comunal de la vereda El Escarralado, le cediera el terreno para construir su vivienda y habitar por más de 9 años la misma, les tocó abandonarlo y desplazarse a la ciudad de Medellín en el año 2015, en razón del asesinato de su esposo y las múltiples amenazas que recibió por el pago de la indemnización por parte de la UARIV.

Lo anterior, ocurrió en el mes de diciembre del ario 2015, cuando la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, en calidad de víctima, recibió por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, un dinero por concepto de reparación por el homicidio de su compañero permanente, Aurelio Antonio Serrano Rivera (q.e.p.d.).

Una vez recibió el dinero y habiéndose percatado de esta situación los miembros de las bandas criminales de la zona, la amenazaron; diciéndole que debía entregarles el dinero o irse del sector. Producto de estas amenazas, la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** junto con sus cinco hijos se desplazaron del predio que estaban ocupando en la vereda El Escarralado, se fueron para la ciudad de Medellín.

Este hecho de desplazamiento fue denunciado el día 03 de marzo de 2016 en la ciudad de Medellín, por la solicitante en este proceso.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizado con las resoluciones No. RA 1201 de 08 de junio de 2016, es decir, la correspondiente a las veredas El Cincuenta, Bocas de Maestro Esteban, Caño de las

Tres, Maturana, Chilona Abajo, El Escarralado ubicadas en la zona norte del municipio de Zaragoza (Antioquia). En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Se recuerda como en el periodo 2006 - 2015 el desplazamiento de población y consecuente abandono de predios en Zaragoza y el Bajo Cauca en general estuvo determinado por la confrontación entre las bandas que tornaron a la región en un escenario de guerra, algunos otros casos como los que hacen parte de la actual micro focalización fueron consecuencia de acciones dirigidas contra ciertos pobladores en las que mediaron hechos victimizantes como las amenazas, la violencia sexual, las extorsiones, el homicidio, entre otras circunstancias como el robo de ganado y la instrumentalización de la población para el abastecimiento de las bandas criminales, que si bien no constituyen hechos victimizantes propiamente dichos, si incidieron en el desplazamiento de pobladores.

En el transcurso de varios años los habitantes de la región del Bajo Cauca han sido constantemente amenazados por parte de los grupos armados a través de panfletos u otros medios en los que se advierten acciones de limpieza social¹²⁶, o en ocasiones constriñen la participación de la ciudadanía en ciertas actividades. En algunos casos las amenazas están dirigidas contra grupos específicos de población como fue el caso de periodistas, docentes, líderes sociales, pero como se vio estas amenazas también hacen parte de los hechos victimizantes que afectan al común de la población que ha vivido en escenarios de conflicto y con presencia de grupos armados como ocurre en el Bajo Cauca, como es el caso de la hoy solicitante **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su familia, quien fue víctima directa de estas amenazas, incluso sufrió la muerte de su compañero a manos de estas bandas criminales.

Como prueba de la ruptura del vínculo con el predio, quedo claro que para el periodo comprendido entre 2009 - 2014 -en el que se presentaron mayor número de casos de abandono de tierras, se caracterizó por la responsabilidad de los grupos armados que se reestructuraron con posterioridad a la desmovilización de las AUC en los hechos de violencia que derivaron en el desplazamiento de población, todos los casos de abandono de tierras ocurridos en Zaragoza Zona Norte después de 2006 estuvieron relacionados con acciones perpetradas por los grupos identificados como Águilas Negras y Los Rastrojos cuyos enfrentamientos y distintas prácticas de intimidación, amenazas e incluso violencia sexual ocasionaron el desplazamiento de numerosos pobladores del municipio con el consecuente abandono de sus predios. La señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** y su familia, no solo vivieron en carne propia la violencia con la muerte de su compañero, sino que también fueron víctimas de amenazas, que pretendían quitarle el reconocimiento del estado por el asesinato de su compañero.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”, Resolución RR 02172 del 01 de noviembre de 2017, y “formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas”.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991. Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2015.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar²⁵ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial²⁶ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Zaragoza - Antioquia, más exactamente en el Corregimiento 'Buenos Aires', Vereda 'El Escarralado', para el año 2015; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que la solicitante cumple con los requisitos para obtener la restitución material del predio innominado de naturaleza baldío, la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia de las amenazas recibidas se forzó al abandono del predio que se pretende en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el predio solicitado no presentaba historia registral (baldío) y por lo tanto la UAEGRTD solicitó crear un folio de matrícula (N° 027-35393 de la ORIP de Segovia) para su identificación, la solicitante cumple con los requisitos establecidos normativamente para su adjudicación.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, ordenando en consecuencia, la restitución material y formalización del predio identificado con el F.M.I. 027-35393, y se ordenaran las medidas complementarias procedentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización del predio identificado con el F.M.I. **027-35393**, reconociendo los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento forzado padecido por **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, y su grupo familiar, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la **RESTITUCIÓN** en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** a favor de la víctima reconocida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Predio: “**innominado**” con una extensión según informe de georreferenciación de 287 Mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **027-35393** de la ORIP de Segovia - Antioquia, número predial 05.895.2.003.000.0007.00013.0000.00000, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Zaragoza, Corregimiento ‘Buenos Aires’, Vereda ‘El Escarralado’, con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la **UAEGRTD** dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

➤ **Coordenadas del predio**

Cuadro de coordenadas

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
184131-1	74° 53' 33,930" W	7° 37' 17,183" N	1334637,326	910040,2089
184131-2	74° 53' 34,450" W	7° 37' 17,128" N	1334635,672	910024,2734
OFI_1	74° 53' 34,385" W	7° 37' 17,020" N	1334632,372	910026,2624
OFI_2	74° 53' 33,885" W	7° 37' 17,076" N	1334634,039	910041,572
OFI_3	74° 53' 33,840" W	7° 37' 16,475" N	1334615,587	910042,9333
OFI_4	74° 53' 34,340" W	7° 37' 16,410" N	1334613,621	910027,609
COM	7° 37' 16,759" N	74° 53' 34,080" W	1334624,327	910035,587
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS	

➤ **Linderos y colindantes del predio**

Norte	<i>Partiendo desde el punto OFI_1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto OFI_2 con Callejon, en 15,4 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto OFI_2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto OFI_3 con Nilfa Terán en 18,5 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto OFI_3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto OFI_4 con Nilfa Terán en 15,45 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto OFI_4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto OFI_1 con Callejon en 18,8 metros y encierra.</i>

TERCERO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y las disposiciones que regulan la materia, titule a favor de la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, el bien inmueble identificado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia, mediante **ADJUDICACIÓN** y registro de la respectiva resolución, según lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá a la **ANT** el término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenara además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia**, que una vez recibido por parte de la **ANT** el acto administrativo de adjudicación a favor de la señora **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **027-35393**:

4.1. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización (adjudicación) se hace a favor de **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471.

4.2. La **INSCRIPCIÓN** de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.3. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar registrada en la anotación N° 4 “PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR-OCUPANTE, TENEDOR O ANTERIOR PROPIETARIO” ordenada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Caucasia, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.4. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar registrada en la anotación N° 6 “PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011” ordenada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Caucasia, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.5. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “0182 RESTITUCIÓN DERECHO DE DOMINIO ART. 91 LEY 1448 DE 2011” ordenada por este despacho mediante oficio 1795/2019 y registrada en la anotación N° 7, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.6. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 8, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.7. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**innominado**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia** se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la “**ANT**”, para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaría líbrese oficio respectivo y anexando el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR al **Departamento de Catastro de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**innominado F.M.I. 027-35393**”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Zaragoza - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43

del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **027-35393** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2015 y está la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio restituido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **027-35393**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 2015 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el **cercado** del área correspondiente al predio compensado, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el Informe Técnico de Georreferenciación "ITG", que realicen los profesionales de esta entidad y que corresponda al bien inmueble a compensar, esto previo a la entrega material que realice el despacho, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de la víctima restituida deberá ser realizado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la mayor celeridad posible.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciense por secretaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciense por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Zaragoza - Antioquia**, que a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, la víctima **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

Salvo que ellos, se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de la víctima **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a la víctima **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a la víctima **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Zaragoza - Antioquia, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Zaragoza – Antioquia, a la víctima **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO
EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Librese oficio respectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación Departamental de Antioquia** y a la **Secretaría de educación Municipal de Zaragoza - Antioquia**, para que vincule a hijos de la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, a saber:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
FEIDER DAVID HERRERA FABRA	T.I. 1.007.534.259	HIJO	VIVO
JHOGER MANUEL HERRERA FABRA	T.I. 1.001.561.138	HIJO	VIVO
EYDER ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.038.097.029	HIJO	VIVO
ELKIN ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.825.844	HIJO	VIVO

EMERSON ANTONIO SERRANO FABRA	T.I. 1.042.826.544	HIJO	VIVO
-------------------------------	--------------------	------	------

A los programas de permanencia escolar y de alimentación que se encuentren activos en para la atención de la población restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas. Para lo cual se le otorgará el término de veinte días (20) días. (Líbrese el oficio respectivo).

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar a la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 en los programas que se encuentren vigentes para las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, en la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV** y en la **Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer**, esto con el fin de responder a las vulnerabilidades específicas a las que se enfrentan las mujeres víctimas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la ley 731 de 2002. A las entidades se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y como medio probatorio deberán rendir un informe respectivo cada dos (2) meses, presentando al despacho las acciones adelantadas. Líbrese oficios respectivos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Zaragoza - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia de **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda El Escarralado, perteneciente al municipio de Zaragoza - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.247.471, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el

acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **YURANIS MARCELA FABRA TERÁN**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead04b91956fef5515caeba6b9b0714012303de33eae632f152921f01ac7f827**

Documento generado en 03/06/2021 11:28:02 AM